



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2020-I01-041826

Lima, 31 de agosto de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01412-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0410-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTEMEDIO SOCIEDAD ANÓNIMA - HIDRANDINA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LÍNEA DE TRANSMISIÓN 66 KV SE PARAMONGA – SE HUARMEY
UBICACIÓN : DISTRITOS DE PARAMONGA Y HUARMEY, PROVINCIAS DE BARRANCA Y HUARMEY, DEPARTAMENTOS DE LIMA Y ÁNCASH
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 00833-2022-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2022, el recurso de reconsideración presentado por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima – Hidrandina el 22 de julio de 2022; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 00833-2022-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2022 (en adelante, la **Resolución Directoral**) notificada el 1 de julio de 2022, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima – Hidrandina (en adelante, **el administrado**), por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 (*en el extremo referido al incumplimiento de realizar el monitoreo de ruido en los periodos 2018 y 2019, conforme a lo establecido en el EIA*) detalladas en la Tabla N° 1; asimismo, impuso la siguiente sanción, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 1: Conductas infractoras

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado no presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental del periodo 2018 de la Línea de Transmisión 66 kV SE Paramonga – SE Huarmey, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 29-94-EM.	1.503 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA), debido a que, durante la etapa de operación, no realizó el monitoreo anual de ruido en los años 2018 y 2019.	3.357 UIT
Multa Total		4.860 UIT

Fuente: Resolución Directoral

- Cabe indicar que, en la Resolución Directoral no se dictaron medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras antes descritas.
- El 22 de julio de 2022², el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00833-2022-OEFA/DFAI (en adelante, **recurso de reconsideración**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20132023540.

² Escrito con registro N° 2022-E01-079499.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Única cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Única cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Única cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

5. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)³, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
6. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS)⁴, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG⁵, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba⁶.
7. En el presente caso, la Resolución Directoral mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa, fue debidamente notificada el 1 de julio del 2022; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 22 de julio de 2022 para impugnar la citada Resolución.
8. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que el administrado presentó el recurso de reconsideración el 22 de julio de 2022; por lo que, este fue interpuesto dentro del plazo legal.
9. Al respecto, en su recurso de reconsideración, el administrado presentó en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental”.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

⁶ Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- (i) Carta S/N del 21 de julio de 2022 y fecha efectiva de presentación del 22 de julio de 2022, mediante la cual se presenta Información Complementaria del Informe Anual de Gestión Ambiental 2018,
 - (ii) Carta S/N del 21 de julio de 2022 y fecha efectiva de presentación del 22 de julio de 2022, mediante la cual se presenta Información Complementaria del Informe Ambiental Anual 2019.,
 - (iii) Cotizaciones del servicio de capacitación de dos (2) consultoras.
10. Del análisis de las pruebas señaladas, se advierte que estas no obraban en el Expediente, razón por la cual constituyen **nueva prueba**. En ese sentido, se evaluará si dichos medios probatorios desvirtúan las conductas infractoras materia del presente PAS.
11. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios aportados en el recurso de reconsideración califican como nueva prueba, y por ende no fueron valorados por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, **corresponde declarar procedente el referido recurso.**
- III.2 Única cuestión de fondo: Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado**
- III.2.1. Respecto de los cuestionamientos a la determinación de responsabilidad administrativa por las conductas infractoras N° 1 y 2 de la Resolución Directoral**
- A. Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental del periodo 2018 de la Línea de Transmisión 66 kV SE Paramonga – SE Huarmey, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 29-94-EM**
12. En su recurso de reconsideración, el administrado alegó lo siguiente:
- (i) Señala que la SFEM inició el procedimiento administrativo sancionador, infringiendo los requisitos que debe contener la imputación de cargos, vulnerando los principios de tipicidad, debido procedimiento y su derecho de defensa, por las razones que se precisan a continuación:
 - (ii) La SFEM no se señala expresamente en qué consistiría el incumplimiento, toda vez que el artículo 8° del Decreto Supremo N° 029-94-EM contempla que el Informe Anual debe contener lo siguiente:
 - a) Dar cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente.**

Al respecto, cabe señalar que el referido Informe Anual de gestión Ambiental, con relación a la L.T 66 kV SE Paramonga – SE Huarmey da cuenta del cumplimiento de los requisitos mínimos que deben cumplir los almacenes temporales de residuos, de acuerdo a la normativa ambiental aplicable. se señala expresamente las características almacén De acuerdo con ello en las páginas 146 y 147 del temporal S.E. Huarmey, que conforma la L.T 66 kV SE Paramonga SE Huarmey, cuyo cumplimiento de la normativa en cuanto a los requisitos mínimos que deben tener dichos almacenes, forma parte de la actividad de transmisión eléctrica, en tanto que la L.T 66 kV SE Paramonga SE Huarmey recibe mantenimiento periódico, en el cual se generan diversas clases de residuos; por tal motivo, es un error de la SFEM no considerar como obligaciones correspondientes a la actividad de transmisión, el manejo de los residuos que se generen como consecuencia del mantenimiento de una línea de transmisión, pues este forma parte de su actividad.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

b) Recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados previamente, si lo hubiera.

Al respecto, en la oportunidad de la elaboración y presentación del Informe Anual de Gestión Ambiental no correspondía efectuar recomendaciones al PAMA ni a los Estudios de Impacto Ambiental correspondientes, por lo que la SFEM no puede considerar como incumplimiento la no presentación de dichas recomendaciones si es que estas no se han generado.

c) Un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2

Finalmente, la norma señala que el referido Informe Anual de Gestión Ambiental se debe presentar con un informe consolidado de los controles efectuados a las emisiones y/o vertimientos de residuos. Sin embargo, en la oportunidad de presentación del Informe Anual de Gestión Ambiental la SFEM no señala cuáles serían los controles a las emisiones y/o vertimientos que, habiendo sido efectuados, no habrían sido incluidos en el referido Informe Anual de Gestión Ambiental, siendo que la norma literalmente señala “controles efectuados”, no se puede considerar como incumplimiento. Tal es así, que (como es de conocimiento de los especialistas de su despacho) una línea de transmisión no genera emisiones ni vertimientos, sino que (en instalaciones de gran envergadura) puede aportar radiaciones no ionizantes y presión sonora (ruido), los cuales (según la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento) son considerados como aspectos ambientales distintos e independientes a emisiones y efluentes.

- (iii) Señala que el artículo 9 de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2015-OEFA/CD establece que constituye infracción administrativa no cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al Subsector Electricidad. Asimismo, define los subtipos infractores en cuatro (4), cuyo requisito común es la generación de daño potencial o real como consecuencia del incumplimiento normativo.
- (iv) De acuerdo con el análisis realizado, la imputación de cargos efectuada por la SFEM no cumple con los requisitos de claridad y precisión, pues no expresa cuál sería el presunto incumplimiento específico en el cual se habría recaído con la presentación del Informe Anual de Gestión Ambiental del ejercicio 2018; así como, tampoco se evidencia los efectos nocivos que se habrían generado en el medio ambiente.
- (v) Alega que la SFEM señala de forma general que Hidrandina no presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental 2018 de la L.T 66 kV SE Paramonga SE Huarney de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 29-94-EM, siendo esta una afirmación general y vacía de fundamentación concreta, incumpliendo lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG.
- (vi) Señala que se ha pretendido interpretar de forma extensiva la conducta sancionable indicando que la obligación relacionada a dar cuenta del cumplimiento de la legislación ambiental vigente incluye dar cuenta del cumplimiento del instrumento de gestión ambiental.
- (vii) Alega que el contenido mínimo del IAGA desarrollado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución 206-2022-OEFA/TFA-SE se encuentra relacionado a la normativa ambiental eléctrica y no señala los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, lo cual sería ilegal, pues afirmar ello va contra el principio de tipicidad y legalidad.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- (viii) Alega que la DFAI ha emitido su Resolución Directoral con una indebida motivación; toda vez que, ha efectuado una variación indebida en la imputación de cargos vulnerando el debido procedimiento.
- (ix) Señala que no ha existido un debido procedimiento, limitándose a citar ampliaciones de las redes eléctricas primarias, pero sin subsumir tales hechos y fundamentar la necesidad del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- (x) Refiere que las resoluciones predecesoras de la resolución final no contienen una debida motivación ni subsunción a los hechos y se ha pretendido corregir tales deficiencias mediante la resolución final pretendiendo subsanar dichas omisiones lo que ocasiona que la resolución final sea arbitraria y vulnere los principios del procedimiento administrativo sancionador.
- (xi) Sin perjuicio de lo mencionado, Hidrandina, el 22 de julio de 2022, presentó al OEFA el Informe Anual de Gestión Ambiental del ejercicio 2018 y el Informe Ambiental Anual del ejercicio 2019, en el cual se incluye información que no es exigible por la normativa ambiental, pero que es solicitada por el OEFA. Las cartas de presentación de dichos documentos se adjuntan en el Anexo 1 y 2.
13. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁷, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados por el administrado en el recurso de reconsideración.
14. **Respecto de los alegatos (i), (ii), (iii), (iv), (v) y (x)**, el administrado señala que se ha vulnerado el principio de tipicidad; toda vez que, la imputación de cargos efectuada por la SFEM no cumple con los requisitos de claridad y precisión, pues no expresa cuál sería el presunto incumplimiento específico en el cual se habría recaído con la presentación del Informe Anual de Gestión Ambiental del ejercicio 2018; así como, tampoco se evidencia los efectos nocivos que se habrían generado en el medio ambiente.

❖ **Sobre la presunta vulneración del principio de tipicidad**

15. En relación con el principio de tipicidad, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 248^o del TUO de la LPAG⁸, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
16. Al respecto, el TFA ha señalado que dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles de exigencia:
- (i) en un primer nivel exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 248^o.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:

[...]

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad)⁹; y,

- (ii) en un segundo nivel -en la fase de la aplicación de la norma- viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma¹⁰.
17. Con relación a la exigencia de un “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas¹¹ (primer nivel), esta tiene como finalidad que, en un caso en concreto, al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, tal subsunción pueda ser efectuada con relativa certidumbre¹².
18. En lo concerniente al segundo nivel previsto para el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente y si tal correspondencia no existe por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, vulnerándose el principio de tipicidad en sentido estricto¹³.
19. Al respecto, es pertinente indicar que, en el numeral 5.2 del artículo 5° del RPAS¹⁴, se establece que la resolución de imputación de cargos debe contener la descripción de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa, las normas que tipifican como infracción tales actos u omisiones, las sanciones que correspondería imponer, la medida correctiva propuesta, el plazo otorgado al administrado para que presente sus descargos, así como los medios probatorios que sustentan los hechos imputados.

⁹ Expediente N° 010-2002-AI/TC
45. El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso 24) del Artículo 2° de la constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea “expresa e inequívoca (Lex certa).”

Expediente N° 2192-2004-AA

5. (...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...).

¹⁰ Considerando 56 de la Resolución N° 462-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, emitida por el Tribunal de Fiscalización ambiental Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera.

¹¹ Es importante señalar que, conforme a Morón, el principio de tipicidad “exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)”. MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 10ma. ed., 2014. p. 767.

¹² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente: 5. “(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”. El énfasis es nuestro.

¹³ Considerando 41 de la Resolución N° 206-2022-OEFA/TFA-SE del 24 de mayo de 2022.

¹⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución De Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**

“Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.2 La imputación de cargos debe contener:

(i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.

(ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.

(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.

(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.

(v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.

(vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia. A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

20. Ello, en concordancia con lo establecido en el artículo 254° del TUO de la LPAG¹⁵, en el cual se establece que la resolución de imputación de cargos debe contener la calificación de las infracciones que tales hechos pueda constituir y las sanciones que pudieran imponerse.
21. A su vez, sobre la aplicación del citado principio, la doctrina¹⁶ ha señalado que la norma *“debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable (...)”* y, además, que el mandato de tipificación derivado del principio de tipicidad no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino también a la Autoridad Administrativa – en este caso la SFEM - cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes.
22. Partiendo de lo expuesto, corresponde determinar si en observancia del principio de tipicidad antes descrito, existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción de la norma respecto del hecho que califica como infracción administrativa y, con base en ello, determinar si—en el marco del presente PAS— se realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad; es decir, si el hecho imputado al administrado corresponde con el tipo infractor (esto es, la norma que describe la infracción administrativa).
23. Cabe precisar que el hecho detectado por la DSEM, constituye un incumplimiento de una obligación ambiental establecida por ley; toda vez que el administrado debía presentar el informe anual que da cuenta del cumplimiento de las obligaciones ambientales durante el ejercicio anterior, en el modo, forma y plazo establecido por la normativa, incluyendo el Anexo N° 2 del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (RPAAE1994); sin embargo, de la revisión del Informe Anual de Gestión Ambiental 2018, se evidencia que el administrado no presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental correspondiente a la Línea de Transmisión 66 kV SE Paramonga – SE Huarmey.
24. En tal sentido, de lo desarrollado en la presente Resolución se advierte que el incumplimiento de la norma sustantiva imputada (artículo 8° del RPAAE 1994 y el literal h) del artículo 31° de la LCE), es decir, la no presentación del informe anual que da cuenta de las obligaciones ambientales del ejercicio anterior, en el modo, forma y plazo establecido por la normativa, que incluye el anexo 2 del RPAAE 1994.
25. Por lo tanto, se evidencia que las normas descritas establecen la obligación específica a cargo del administrado de presentar anualmente un informe (IAGA) del ejercicio anterior, **dando cuenta sobre el cumplimiento de sus compromisos y obligaciones ambientales, por lo que el incumplimiento de esta obligación constituye una infracción administrativa**, tal como fue regulado en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación y Escala de Sanciones aplicable al Subsector Electricidad, aprobado mediante RCD 23-2015¹⁷. Para una mejor comprensión se presenta el siguiente cuadro de verificación de la vulneración del principio de tipicidad:

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS “Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador
254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.
(...)”

¹⁶ Morón Urbina, Juan Carlos. Los Principios delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Advocatus N° 13, 2005, pp. 237-238.

¹⁷ Considerando 47 de la Resolución N° 206-2022-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de mayo de 2022, emitida por el Tribunal de Fiscalización ambiental Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Cuadro N° 1: Verificación de la vulneración del principio de tipicidad

Nivel	(Sí/No)	Conducta infractora
<p>¿La imputación es certera, exhaustiva o con nivel de precisión suficiente en la descripción de la conducta que constituye infracción administrativa?¹⁸</p>	<p align="center">Sí</p>	<p>Siendo que la imputación versa sobre el incumplimiento de presentar el Informe Anual de Gestión Ambiental, resulta necesario hacer referencia a las normas que establecen la obligación de su cumplimiento y determinar su naturaleza:</p> <p>El literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas, dispone que los titulares de concesión y de autorización eléctrica, están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente¹⁹.</p> <p>En concordancia con lo señalado, el artículo 8°²⁰ del Decreto Supremo N° 29-94-EM, vigente en el período fiscalizado (en adelante, RPAAE 1994), los titulares de las Concesiones y/o Autorizaciones se encuentran obligados a presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, <u>antes del 31 de marzo del año siguiente</u>, dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) si lo hubiera y de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados previamente, así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos.</p> <p>Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 462-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, ha señalado que es obligación de los titulares de concesiones y/o autorizaciones presentar un IAGA con las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> Que sea de periodicidad anual y presentado antes del 31 de marzo del año siguiente debidamente suscrito por un Auditor Ambiental. <u>Dando cuenta del cumplimiento de la legislación ambiental vigente</u>, recomendaciones del EIA en caso hubiera y de los PAMA aprobados previamente; y, Conteniendo un <u>informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2 del Decreto Supremo N° 29-94-EM</u>. <p>De acuerdo con lo señalado, el administrado en su calidad de titular de la concesión definitiva para desarrollar actividades de transmisión de energía eléctrica que comprende el tramo de la Línea de Transmisión 66 kV SE Paramonga – SE Huarmey aprobada mediante Resolución Suprema N° 043-2003-EM se encontraba obligado de presentar el Informe Anual de Gestión Ambiental del ejercicio 2018, antes del 31 de marzo del año 2019, dando cuenta sobre los siguientes aspectos: (i) el cumplimiento de la legislación ambiental; (ii) recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental - EIA; y, (iv) un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos (anexo 2 del RPAAE 1994).</p>
<p>¿La imputación corresponde con la conducta descrita en el tipo infractor?</p>	<p align="center">Sí</p>	<p>El artículo 6° y el numeral 3.1 de la Tabla de Infracciones y Sanciones aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD ha tipificado la infracción de “no presentar el informe anual que da cuenta del cumplimiento de las obligaciones ambientales durante el ejercicio anterior, en el modo, forma y plazo establecido por la normativa, incluyendo el Anexo N° 2 del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas”,</p>

¹⁸ Al respecto, Morón Urbina señala:

“Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración ; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta).”

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 10ma. ed., 2014. p. 767

¹⁹ **Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas**

“Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y; (...)”

²⁰ **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM**

“Artículo 8°.- Los Titulares de las Concesiones y/o Autorizaciones deberán presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, antes del 31 de Marzo del año siguiente, suscrito por un Auditor Ambiental, registrado en el Ministerio, dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) si lo hubiera y de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados previamente, así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

	<p>calificándola de gravedad leve y estableciendo una sanción de hasta 100 UIT.</p> <p>En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM señaló lo siguiente: El administrado no presentó en el IAGA del periodo 2018, respecto de las obligaciones ambientales de la Línea de Transmisión 66 kV SE Paramonga – SE Huarmey.</p> <p>Mediante la imputación de cargos se considera numeral 3.1. de la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD, el cual contempla no presentar el informe anual del ejercicio anterior en el modo, forma y plazo establecido por el artículo 8° del Decreto Supremo 029-94-EM.</p> <p>Asimismo, en la Resolución Subdirectoral N° 1235-2021-OEFA/DFAI-SFEM, se precisó que, de la revisión del Informe Anual de Gestión Ambiental 2018, se observa que el administrado no incluyó la presentación de obligaciones correspondientes a la actividad de transmisión eléctrica en la Línea de Transmisión 66 kV SE Paramonga – SE Huarmey. Cabe resaltar que los compromisos ambientales de esta unidad se encuentran en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto “Línea de Transmisión 66 kV Paramonga – Huarmey, aprobado mediante Resolución Directoral N° 304-2002-EM/DGAA.</p> <p>Por tanto, contrario a lo señalado por el administrado, de la lectura de la Resolución Subdirectoral, se advierte que la Autoridad Instructora ha señalado con claridad y precisión la información faltante por la cual considera que el administrado no presentó el IAGA 2018 conforme lo establecido en el RPAAE 1994, la cual corresponde a datos respecto a la actividad de transmisión eléctrica y al cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en el EIA de la L.T. 66 Kv Paramonga – Huarmey realizados durante el año 2018.</p> <p>Asimismo, el hecho de que en la conducta no se identifique cada aspecto del instrumento de gestión ambiental objeto de omisión en el IAGA, no supone que se trate de una imputación genérica, puesto que en el titular de la actividad eléctrica debe dar cuenta de todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental.</p>
--	---

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

26. De lo anterior, se determina que la SFEM en observancia del principio de tipicidad realizó una correcta imputación de cargo (comunicación de inicio del procedimiento administrativo sancionador), a efectos de que el administrado pueda conocer de forma clara, precisa y suficiente el hecho por el cual se inicia el procedimiento sancionador, toda vez que detalló la información omitida en el **IAGA 2018**, por la cual considera que el administrado no presentó el **IAGA 2018** conforme lo establecido en el artículo 8° del RPAAE 1994. En tal sentido, queda acreditado que en el presente PAS no se ha vulnerado el principio de tipicidad alegado por el administrado. **Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**

❖ **Sobre la generación de un daño potencial o real al ambiente**

27. El administrado alega que de la imputación de cargos efectuada por la SFEM no expresa los efectos nocivos que se habrían generado en el medio ambiente, lo cual constituye un requisito de conformidad con la tipificación establecida en el artículo 9 de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2015-OEFA/CD.
28. Al respecto, corresponde indicar que, tal como se indicó en la Resolución Subdirectoral, la norma tipificadora del presente hecho imputado, se encuentra detallada en el literal a) del artículo 6° y numeral 3.1 de la Tabla de Infracciones aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD- Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, de acuerdo con el siguiente detalle:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

“Artículo 6°.- Infracciones administrativas referidas al informe anual ambiental

Constituyen infracciones administrativas referidas al informe anual ambiental:

- a) No presentar el informe anual que da cuenta del cumplimiento de las obligaciones ambientales durante el ejercicio anterior, en el modo, forma y plazo establecido por la normativa, incluyendo el Anexo N° 2 del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

Supuesto de hecho del tipo infractor	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
Infracción			
3	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INFORME ANUAL AMBIENTAL		
3.1	No presentar el informe anual que da cuenta del cumplimiento de las obligaciones ambientales durante el ejercicio anterior, en el modo, forma y plazo establecido por la normativa, incluyendo el Anexo N° 2 del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas	Artículo 8° del Reglamento de Protección Ambiental, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas y Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas	LEVE Hasta 100 UIT

(...)

29. Al respecto, la configuración de la presente conducta infractora no requiere de la acreditación de una afectación o daño ambiental, sino únicamente la verificación del incumplimiento la normativa ambiental al omitir presentar el IAGA 2018 de la Línea de Transmisión 66 kV SE Paramonga – SE Huarmey. **Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**

❖ **Sobre la presunta vulneración del principio de debido procedimiento y derecho de defensa del administrado**

30. El administrado alega que la Resolución Subdirectoral señala de forma general que Hidrandina no presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental de la Línea de Transmisión 66 kV SE Paramonga – SE Huarmey en el ejercicio 2018 de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 29-94-EM, siendo esta una afirmación general y vacía de fundamentación concreta, incumpliendo lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG.
31. Al respecto, el principio del debido procedimiento se encuentra previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²¹, en dicho dispositivo legal se establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones.

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

32. En ese contexto, en el mencionado principio se establece como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa²², el atribuir a la autoridad que emite el acto administrativo la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
33. Por su parte, el numeral 4 del artículo 3⁰²³ del TULO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6⁰²⁴ del mismo texto legal; establece que todo acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
34. En ese sentido, la motivación deberá ser expresa a efectos de que el acto administrativo que sustenta sea emitido a partir de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y donde se expongan las razones jurídicas que justifiquen su adopción; no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
35. Sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación administrativa, en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TULO de la LPAG, se establecen dos reglas generales vinculadas a la motivación²⁵. Por un lado, se recoge la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública, conforme al principio del debido procedimiento; mientras que, en segundo lugar, se consigna -como requisito previo a la motivación la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material²⁶.

²² Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.”

²³ Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.”

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)”

²⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3º y 43º de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso. Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente Nº 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4) precisó lo siguiente: El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. (...) Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...).

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

36. Del marco expuesto, se concluye que la motivación exige que, en la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa respecto de un caso concreto, se realice la exposición de los hechos debidamente probados (lo cual incluye que, en todo caso, se haya realizado previamente la valoración de los medios probatorios y/o argumentos que el administrado formule durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, en aras de desvirtuarlos) y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación; ello, como garantía del debido procedimiento administrativo.
37. En el caso en concreto, se inició el presente PAS contra el administrado, en tanto se verificó que incumplió con presentar el Informe Anual de Gestión Ambiental de la unidad fiscalizable Línea de Transmisión 66 kV SE Paramonga – SE Huarmey correspondiente al año 2018, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 29-94-EM.
38. Bajo ese contexto, de la revisión de la Resolución Subdirectoral, se verifica que esta fue emitida conforme lo señalado en el inciso 5.2 del artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS)²⁷, en concordancia con el inciso 3 del artículo 255° del TUO de la LPAG²⁸, siendo que cumple con todos los requisitos de la imputación de cargos dado que contiene lo siguiente:
- (i) descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa²⁹;
 - (ii) calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir³⁰;
 - (iii) las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa³¹;
 - (iv) las sanciones que, en su caso, correspondería imponer³²;
 - (v) el plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito³³;
- y,

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

²⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

(...)

5.2 La imputación de cargos debe contener:

(i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.

(ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.

(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.

(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.

(v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.

(vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.

A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión.”

²⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 255°.- Procedimiento Sancionador

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación”.

²⁹ Mediante la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se detalla una columna denominada “Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa”, donde se describe las conductas infractoras detectadas en la Supervisión Regular 2020.

³⁰ Mediante la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se precisa que los actos u omisiones descritos constituyen infracciones administrativas.

³¹ Mediante la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se precisa que la obligación de cumplir con presentar el Informe Anual de Gestión Ambiental se encuentra regulada en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 29-94-EM (vigente en el período fiscalizado), a su vez la conducta infractora referida a incumplir con presentar el Informe Anual de Gestión Ambiental se encuentra tipificada en el numeral 3.1 del rubro 3 de la Tipificación aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD.

³² Mediante la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se precisa que el incumplimiento del hecho imputado N° 1 puede acarrear una sanción de hasta 100 UIT, de acuerdo con el numeral 3.1 del rubro 3° del Cuadro de Tipificación aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD.

³³ Mediante artículo 2° de la Resolución Subdirectoral se le otorgó un plazo de veinte (20) días para presentar sus descargos.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- (vi) la autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia³⁴.
39. De lo expuesto, se advierte que la Resolución Subdirectorial N° 01107-2021-OEFA/DFAI-SFEM se ha emitido conforme a las consideraciones señaladas en el RPAS y en el TUO de la LPAG.
40. Adicionalmente a ello, se otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para que el administrado ejerza su derecho de defensa³⁵ contra la Resolución Subdirectorial.
41. Por lo tanto, en el desarrollo del presente PAS se han cumplido los requisitos establecidos en la ley; asimismo, se ha actuado en observancia al debido procedimiento, permitiendo al administrado ofrecer los medios probatorios que considere idóneos³⁶; por lo que, se advierte que en el curso del presente PAS se viene salvaguardando las garantías procesales y cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento.
42. De otro lado, corresponde señalar que el hecho imputado N° 1 del presente PAS fue verificado durante la Supervisión Regular 2020, el cual se encuentra recogido en el Informe de Supervisión, entre otras pruebas obrantes en el Expediente los que constituyen medios probatorios fehacientes, ello sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario; en ese sentido, los medios probatorios considerados en el presente PAS y que motivaron el inicio son los siguientes:

Cuadro N° 2 – Medios Probatorios Valorados

N°	Medio Probatorio	Hecho Probado
1	Informe de Supervisión N° 573-2020-OEFA/DS-ELE del 30 de diciembre de 2020	Hecho analizado N° 1 El administrado no ha cumplido con presentar el IAGA 2018 ni el IAA 2019 adecuadamente, toda vez que no ha incluido en estos documentos información sobre las actividades ambientalmente relevantes correspondientes a la L.T. 66 kV S.E. Paramonga -S.E. Huarmey, que incluye, entre otros, entre otros, el cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto “Línea de Transmisión 66 kV Paramonga – Huarmey”.
2	Informe Anual de Gestión Ambiental 2018 (IAGA 2018) presentado mediante Carta N° GR/F-0624-2019 con Registro N° 2019-E01-034625 del 4 de abril de 2019	En la Resolución Subdirectorial se revisó el Informe Anual de Gestión Ambiental correspondiente al periodo 2018 presentado por el administrado y se precisó lo siguiente: <i>“Hecho analizado N° 1 del Informe de Supervisión “Respectos a los contenidos del IAGA 2018 (...) (...)” 8. Mediante Carta GR/F-624-2019 del 4 de abril de 2019, respectivamente, Hidrandina presentó al OEFA, el Informe Anual de Gestión Ambiental 2018 (en adelante, IAGA 2018). Al respecto, se observa que el IAGA 2018 fue presentado en forma extemporánea, debido a que el plazo de presentación venció el 31 de marzo de 2019, (...) (...)” 15. De información presentada por el administrado, se observa que este no ha cumplido con presentar el IAGA 2018 (...) adecuadamente, toda vez que no ha incluido en estos documentos información sobre las actividades ambientalmente relevantes correspondientes a la L.T. 66 kV S.E. Paramonga -S.E. Huarmey, que incluye, entre otros, el cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto “Línea de Transmisión 66 kV Paramonga – Huarmey”, conforme lo establecido en la obligación fiscalizable materia de evaluación, razón por la cual corresponde recomendar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.(...)”</i>

³⁴ En la Resolución Subdirectorial se indicó que el Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad competente para imponer la sanción correspondiente, de acuerdo al artículo 60° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

³⁵ Conforme a lo establecido en el inciso 6.1 del artículo 6° del RPAS:
“Artículo 6°.- Presentación de descargos
6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos”

³⁶ Sin embargo, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectorial ni al Informe Final de Instrucción

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

		<i>Al respecto, de la revisión del Informe Anual de Gestión Ambiental 2018, se evidencia que el administrado no presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental del periodo 2018 de la Línea de Transmisión 66 kV SE Paramonga – SE Huarmey, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 29-94-EM.”</i>
--	--	---

Fuente: Informe de Supervisión N° 0573-2020-OEFA-DS-ELE

43. En tal sentido, el contenido y las conclusiones del Informe de Supervisión N° 0573-2020-OEFA/DS-ELE del 30 de diciembre de 2020, responden a los hechos verificados en la Supervisión Regular 2020, en contraste al análisis y valoración de los medios probatorios presentados por el administrado.
44. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) ha precisado que el Informe de Supervisión, elaborado con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen, los cuales tienen veracidad y fuerza probatoria³⁷ puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el Supervisor en ejercicio de sus funciones, por lo que corresponde a los administrados presentar medios probatorios a fin de desvirtuar la conducta imputada.
45. Así, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
46. Corresponde señalar que, el presente hecho imputado fue detectado durante la Supervisión Regular 2020 realizada a la Línea de Transmisión 66 kV SE Paramonga – SE Huarmey, dicho hecho se encuentra recogido en el Informe de Supervisión el cual constituye un medio probatorio fehaciente, así como del análisis del IAGA 2018, ello sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
47. Asimismo, se advierte que la SFEM ha valorado todos los medios probatorios presentados obrantes en el expediente; por tanto, queda acreditado que en el presente PAS se ha respetado el debido procedimiento y, en consecuencia, el derecho de defensa del administrado, analizando todos los medios probatorios obrantes en el expediente, en concordancia con el principio de verdad material³⁸, por lo que corresponde desestimar los argumentos alegados por el administrado en este extremo.

³⁷ En cuanto a la naturaleza que tiene el Acta de Supervisión y el informe de supervisión, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) pronunció en la Resolución N° 049-2019-OEFA/TFA-SMEPIM³⁷, lo siguiente:
“A partir de la normativa citada, debe señalarse que el Acta de Supervisión, así como el Informe de Supervisión y fotografías, elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen, los cuales tienen veracidad y fuerza probatoria -mientras no sean desvirtuados por otros- toda vez que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones.”.

Considerando 44 de la Resolución N° 049-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

³⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)”

48. **Respecto de los alegatos (vi) y (vii)**, el administrado señala que se ha pretendido interpretar de forma extensiva la conducta sancionable indicando que la obligación relacionada a dar cuenta del cumplimiento de la legislación ambiental vigente incluye dar cuenta del cumplimiento del instrumento de gestión ambiental.
49. Asimismo, el administrado alega que el contenido mínimo del IAGA desarrollado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución 206-2022-OEFA/TFA-SE se encuentra relacionado a la normativa ambiental eléctrica y no señala los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, lo cual sería ilegal, pues afirmar ello va contra el principio de tipicidad y legalidad.
50. Al respecto, se precisa que, en el artículo 8° del RPAAE 1994 se especifica que los titulares del sector electricidad, deben presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) si lo hubiera y de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados previamente, así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2 de dicho reglamento.
51. Por lo tanto, se evidencia que la norma descrita establece la obligación específica a cargo de los titulares eléctricos de presentar anualmente un informe (IAGA) del ejercicio anterior, **dando cuenta sobre el cumplimiento de sus compromisos y obligaciones ambientales.**
52. Asimismo, resulta necesario mencionar que, si bien en el artículo 8 del RPAAE 1994 no se establece los detalles que debe poseer el IAGA, sí se prevé el contenido mínimo que debe incluir este informe.
53. En tal sentido, cabe reiterar que, la obligación ambiental señala que los titulares de concesiones y/o autorizaciones deben presentar un IAGA, con las siguientes características:
- Que sea de periodicidad anual y presentado antes del 31 de marzo del año siguiente debidamente suscrito por un Auditor Ambiental.
 - Dando cuenta del cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del EIA en caso hubiera y de los PAMA aprobados previamente; y,
 - Incluyendo un informe consolidado de los controles efectuados a las emisiones y/o vertimientos de residuos de la actividad eléctrica, conforme al Anexo 2, del RPAAE 1994.
54. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en el considerando 47 de la Resolución 206-2022-OEFA/TFA señala que las normas descritas establecen la obligación específica a cargo del administrado de **presentar anualmente un informe (IAGA) del ejercicio anterior, dando cuenta sobre el cumplimiento de sus compromisos y obligaciones ambientales**, por lo que el incumplimiento de esta obligación constituye una infracción administrativa, tal como fue regulado en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación y Escala de Sanciones aplicable al Subsector Electricidad, aprobado mediante RCD 23-2015.”
55. Conforme a lo señalado, se resalta que el supuesto de hecho previsto en la norma tipificadora establece de forma clara y precisa que constituye una infracción no presentar el informe anual que da cuenta del cumplimiento de las obligaciones ambientales de las empresas eléctricas durante el ejercicio anterior, en el mundo, forma y plazo establecido en la norma sobre la materia.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

56. Dicha obligación fue incumplida por el administrado, toda vez que de la revisión documental efectuada durante la Supervisión Regular 2020, se constató que no presentó al OEFA un documento con información referente a la gestión ambiental efectuada durante el año 2018 en la Línea de Transmisión 66 kV SE Paramonga – SE Huarmey, que conforme lo establece el dispositivo legal, debe de dar cuenta de la legislación ambiental vigente y sobre el cumplimiento de sus compromisos ambientales. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos alegados por el administrado en este extremo.
57. **Respecto del alegato (viii)**, alega que la DFAI ha emitido su Resolución Directoral con una indebida motivación; toda vez que, ha efectuado una variación indebida en la imputación de cargos vulnerando el debido procedimiento.
58. Asimismo, señala que las resoluciones predecesoras de la resolución final no contienen una debida motivación ni subsunción a los hechos y se ha pretendido corregir tales deficiencias mediante la resolución final pretendiendo subsanar dichas omisiones lo que ocasiona que la resolución final sea arbitraria y vulnere los principios del procedimiento administrativo sancionador.
59. En este punto, del marco expuesto en los considerandos 33 al 36 de la presente Resolución, se concluye que la motivación exige que, en la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa respecto de un caso concreto, se realice la exposición de los hechos debidamente probados (lo cual incluye que, en todo caso, se haya realizado previamente la valoración de los medios probatorios y/o argumentos que el administrado formule durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, en aras de desvirtuarlos) y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación; ello, como garantía del debido procedimiento administrativo.
60. Al respecto, corresponde precisar que, de acuerdo con lo indicado en el pie de página N° 4, de la Resolución Subdirectoral, del análisis realizado por la DSEM en el Informe de Supervisión, se advierte que el administrado no presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental del periodo 2018 de la Línea de Transmisión 66 kV SE Paramonga – SE Huarmey.
61. Asimismo, en el análisis del hecho imputado N° 1 de la Resolución Directoral, en los considerandos 14 al 28, se señala que el hecho materia de análisis y que se declara la responsabilidad del administrado es por no presentar el IAGA 2018 de la Línea de Transmisión 66 kV SE Paramonga – SE Huarmey. En tal sentido, no se evidencia una variación de la imputación como alega el administrado.
62. **Respecto del alegato (ix)**, los argumentos presentados por el administrado sobre que no ha existido un debido procedimiento, limitándose a citar ampliaciones de las redes eléctricas primarias pero sin subsumir tales hechos y fundamentar la necesidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, no guardan relación con el fondo del asunto, toda vez que en el presente PAS se analiza el incumplimiento de lo establecido en el artículo 8° del RPAAE de 1994, respecto de la obligación ambiental de presentar el Informe Anual de Gestión Ambiental de la Línea de Transmisión 66 kV SE Paramonga – SE Huarmey. Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 174° del TUO de la LPAG³⁹ corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

³⁹

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 174°. - *Actuación probatoria*
174.1. (...) Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

63. **Respecto del alegato (xi)**, el administrado mediante escrito con registro N° 2022-E01-079731 del 22 de julio de 2022 presenta información complementaria al IAGA 2018.
64. Al respecto, cabe resaltar que, conforme ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 373-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de agosto de 2019⁴⁰, la comisión de la infracción referida a la presentación del Informe Anual de Gestión Ambiental en el plazo, forma y modo previstos en el artículo 8° del RPAAE de 1994, tiene naturaleza instantánea, toda vez que la presentación de la información debió efectuarse hasta el 31 de marzo de 2019; por lo que, la comisión de la infracción se configuró en un solo momento.
65. En función a ello, la información presentada por el administrado no puede considerarse como una subsanación de la conducta infractora, en tanto que la oportunidad para la presentación de la mencionada información se encontraba agotada. En tal sentido, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el administrado remita la información, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.
66. En virtud de lo señalado, se desestima lo alegado por el administrado en el recurso de reconsideración. En consecuencia, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración y confirmar la responsabilidad en este extremo del PAS.
- B. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental (EIA e ITS), debido a que, durante la etapa de operación, no realizó el monitoreo anual de ruido en los años 2018 y 2019**
67. En el recurso de reconsideración, el administrado alegó que en el punto 5.6.1. del EIA no se advierte expresamente el compromiso de efectuar el monitoreo de ruido con una frecuencia anual como lo afirma la DFAI, sino más bien, el EIA señala que dicho monitoreo se realizará únicamente como evaluación en temporada húmeda en la etapa de operación.
68. Agrega que lo señalado en el punto 5.6.1 Monitoreo en la fase de operación (actual) no señala expresamente que la frecuencia de monitoreo de ruido sea anual, como afirma la SFEM; sino más bien, en el EIA aprobado se señala que dicho monitoreo sería efectuado sólo como evaluación en temporada húmeda en la etapa de operación, sin especificar una frecuencia quinquenal, bianual, anual, trimestral o mensual, pudiéndose efectuar dicho monitoreo, incluso cada 3 o 6 años en la etapa húmeda.
69. Al respecto, el principio del debido procedimiento establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones y ejercer su derecho de defensa. Asimismo, el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG consigna –como requisito previo a la motivación– la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material⁴¹.

⁴⁰ Resolución N° 373-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de agosto de 2019, considerando 82 al 87.
Disponible en:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1389239/RESOLUCION%20N%C2%B0%20373-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>

⁴¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

70. En tal sentido, a continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar los argumentos presentados por el administrado en el recurso de reconsideración:

❖ **Sobre el compromiso asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

71. Mediante Resolución Directoral N° 304-2002-EM/DGAA de fecha 15 de octubre de 2002, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), otorgó la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Línea de Transmisión 66 kV Paramonga – Huarmey” (en adelante, **EIA**).

72. En el **EIA**⁴² se establece un programa de monitoreo de ruido ambiental, tal como se señala a continuación:

“5.0 Programa de Manejo Ambiental

(...)

5.6 Programa de Monitoreo

(...)

5.6.1 Monitoreo en la fase de operación (actual)

El monitoreo ambiental se enfocará principalmente a todos los aspectos que implican la transmisión de energía, es decir la operación misma de la línea de transmisión y subestaciones.

Los parámetros a ser monitoreados incluyen los siguientes:

- **Ruido**

Solamente como evaluación en temporada húmeda, donde el nivel de ruido puede ser mejor percibido. Bastará con una sola medición en cercanías de casas y dentro de las subestaciones. Dependiendo del nivel de ruido encontrado y de los estándares aplicados, se tomarán las medidas correspondientes.

(...)”

(El énfasis es agregado)

73. Asimismo, en el numeral 5.9 Presupuesto del Plan de Manejo Ambiental del EIA, se señala que, de acuerdo con el cuadro 5.2, para las actividades puntuales de mitigación y monitoreo, se requiere una inversión única, por una sola vez de once mil trescientos dólares (\$ 11,300), tal como se advierte a continuación:

“5.9 PRESUPUESTO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

En el cuadro 5.2 se muestra el presupuesto estimado que se requiere para la implementación de las medidas de control y/o mitigación, programa de monitoreo y otras acciones que permitan un Manejo Ambiental adecuado del Proyecto según lo planteado anteriormente.

De acuerdo al cuadro N° 5.2 se requiere una inversión única, por una sola vez de 11,300 US\$ para actividades puntuales de mitigación y monitoreo. En cambio la inversión permanente asciende a 8,500 US\$/año, parte de lo cual en realidad se incluye normalmente en los gastos operativos de mantenimiento y seguridad de la empresa.

Cuadro N° 5.2
 Presupuesto estimado del Plan de Manejo Ambiental

Actividad	Presupuesto	
	Gasto único US\$	Gasto permanente US\$ / año
Medidas de mitigación		
(...)		
Programa de Monitoreo		

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

⁴² Folio 000086 (página 86) del archivo digital denominado “Instrumento_de_gestión_ambiental_1”, obrante en el sistema INAF del OEFA.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

<u>1. Medición de ruido en época húmeda.</u>	<u>300</u>	
	(...)	
TOTAL	11300	(...)

(...)

74. De lo anterior se advierte que, el administrado tiene como obligación ambiental realizar un solo monitoreo (por única vez) de ruido durante la etapa de operación de la Línea de Transmisión 66 kV Paramonga – Huarmey⁴³, de acuerdo con el siguiente detalle:
- (i) una medición durante la temporada húmeda,
 - (ii) en las subestaciones (SE Paramonga, SE Huarmey) y cercanías de casas⁴⁴.
75. En ese sentido, no corresponde que en la acción de supervisión y en el presente PAS se exija al administrado efectuar el monitoreo de ruido con una frecuencia anual, toda vez que del compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental vigente en los periodos fiscalizados (2018 y 2019), se verifica que es exigible un solo monitoreo de ruido durante la etapa de operación del proyecto, etapa en la cual se encuentra el administrado, sin precisar un periodo específico en el que deba efectuarse.
76. Por lo expuesto, de conformidad con lo señalado en el numeral 5.6.1 y 5.9 del EIA, en los periodos 2018 y 2019, no resulta exigible el compromiso de la ejecución del monitoreo de ruido en la Línea de Transmisión 66 kV Paramonga – Huarmey con una frecuencia anual.
77. Por este motivo, en atención del principio de verdad material⁴⁵, por el cual las decisiones de la Administración deban basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho; y, al evidenciarse que el administrado no se encontraba obligado de realizar el monitoreo de ruido con una frecuencia anual en la Línea de Transmisión 66 kV Paramonga – Huarmey durante los periodos 2018 y 2019, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración en este extremo del PAS; y, en consecuencia, **el archivo del hecho imputado N° 2 del presente PAS.**
78. Finalmente, en atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos señalados por el administrado en su recurso de reconsideración.
79. Sin perjuicio de lo mencionado, es menester señalar que este extremo se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

⁴³ Es importante precisar que en el EIA no se señala el compromiso de comparar los resultados con los Estándares de Calidad para Ruido, establecidos por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, en tanto que su aprobación fue posterior a la aprobación del EIA.

Asimismo, se debe precisar que en el compromiso no se especifica el número de puntos de control o monitoreo de ruido que corresponden a las “cercanías de las casas”; sin embargo, de la lectura de la Línea Base del EIA se puede observar que existen seis (6) localidades en el entorno de la Línea de Transmisión (Folio 71 del EIA).

⁴⁴ En el compromiso de monitoreo de ruido no se menciona los puntos; no obstante, en la línea base del EIA se indica que existen seis (6) localidades cercanas a la LT.

⁴⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

III.2.2. Respeto de los cuestionamientos a la determinación de la sanción de multa por las conductas infractoras impuestas en la Resolución Directoral

80. En su recurso de reconsideración, el administrado adjuntó dos (2) propuestas técnicas económicas respecto a la Capacitación del personal:
- Propuesta Técnica Económica N° 105-2022-AP de Atiq Proyectos del 20 de julio de 2022.
 - Cotización N° 000862022 de SCAMEC del 19 de julio de 2022.
81. A través del Informe N° 01988-2022-OEFA-DFAI-SSAG del 25 de agosto de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos realizó el análisis correspondiente de los documentos presentados por el administrado.
82. Al respecto, señala que el hecho imputado analizado en el Informe de Cálculo de Multa se ha considerado como parte del costo evitado al costo de capacitación del personal como mínimo para dos (2) personas, describiéndose el perfil del profesional referente en el Cuadro N° 2 del presente Informe y se ha empleado la cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA N° 2020 E01036926 .
83. Ahora bien, tal como se observa la cotización empleada por la SSAG de la empresa Win Work, consultora especializada en temas ambientales, en respuesta a una solicitud con términos de referencia, es de información precisa y verídica con la finalidad de brindar mayor motivación y sustento en las estimaciones de multa empleadas, aunado a ello en dicha cotización se tipifican los precios según la cantidad de personas a capacitarse virtualmente, asimismo, se especifica la temática para el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables para garantizar la obtención de conocimiento y conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa; caso contrario sucede con las propuestas económicas presentadas por el administrado brindadas por las empresas Atiq y SCAMEC, donde no se sustentan a mayor detalle dichas capacitaciones y solo indican a manera general la temática, por lo cual no se podrá tomar en cuenta para promediar el costeo empleado para la determinación de la sanción del presente expediente.
84. Por lo expuesto, en tanto, el administrado no ha presentado nueva prueba pertinente que permita evaluar de manera distinta lo desarrollado en la Resolución Directoral en el extremo referido a la sanción; corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración y confirmar la Resolución Directoral materia de reconsideración, en el extremo del cálculo de multa del hecho imputado N° 1.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima – Hidrandina** contra la Resolución Directoral N° 0833-2022-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2022; confirmándose la determinación de responsabilidad y la imposición de la multa ordenada por la comisión de las conducta infractora N° 1 consignada en la Tabla N° 1 de la Resolución



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Subdirectoral N° 1107-2021-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de noviembre de 2021, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima – Hidrandina** contra la Resolución Directoral N° 0833-2022-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2022, en el extremo de la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 2 consignada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1107-2021-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de noviembre de 2021; y, en consecuencia, **ARCHIVAR** dicho extremo, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Precisar que la sanción de multa impuesta a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima – Hidrandina** asciende a **1.503** Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora N° 1, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1107-2021-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de noviembre de 2021; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución, y conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental del periodo 2018 de la Línea de Transmisión 66 kV SE Paramonga – SE Huarmey, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 29-94-EM	1.503 UIT
Multa total		1.503 UIT

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima – Hidrandina**, que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴⁶.

⁴⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴⁶ Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Artículo 6°.- Notificar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima – Hidrandina** el Informe N° 01988-2022-OEFA-DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴⁷.

Regístrese y comuníquese

[JPASTOR]

JCPH/iti/rcp/cvt

⁴⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.(...)”.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05863380"



05863380